

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002
sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y Ucrania

(2002/1001/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra ⁽¹⁾, establece en el apartado 1 de su artículo 22 que los intercambios de determinados productos siderúrgicos se regirán por un acuerdo específico.
- (2) El anterior Acuerdo bilateral entre la CECA y el Gobierno de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos expiró el 31 de diciembre de 2001.
- (3) Las Partes acordaron celebrar un nuevo Acuerdo y aún no han finalizado las negociaciones sobre este nuevo acuerdo.
- (4) A partir del momento de la expiración del Tratado CECA, la Comunidad Europea ha asumido las obligaciones de la CECA y, en consecuencia, las medidas relativas al comercio de los productos siderúrgicos forman parte ahora del ámbito de competencia de la política de comercio de la CE.
- (5) Los límites cuantitativos para el año 2002 han sido fijados mediante la Decisión 2001/933/CECA de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo el 19 de diciembre de 2001 ⁽²⁾.
- (6) Hasta tanto tenga lugar la firma y la entrada en vigor del nuevo acuerdo, es preciso establecer límites cuantitativos para el año 2003.
- (7) El Parlamento de Ucrania ha aprobado una ley por la que se gravan con un impuesto de 30 euros por tonelada las exportaciones de chatarra a partir del 1 de enero de 2003. Ello constituirá un obstáculo para el libre comercio de chatarra y limitará seriamente, acaso incluso bloqueará totalmente las exportaciones de chatarra, penalizando a la industria siderúrgica comunitaria y causando un perjuicio al mercado comunitario de chatarra. En consecuencia, procede reducir en un 30 % los límites cuantitativos para 2003, con relación a los establecidos para 2002, hasta tanto se resuelva satisfactoriamente este problema y concluyan las negociaciones del nuevo Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Durante el período mencionado en el anexo I, las importaciones en la Comunidad Europea de los productos siderúrgicos a que se refiere el anexo II originarios de Ucrania estarán sujetos a la concesión de licencias. Estas se concederán únicamente dentro de los límites establecidos en el artículo 2.

Artículo 2

Se autorizarán las importaciones para cada grupo de productos y para toda la Comunidad dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo I.

Se fija en cuatro meses el plazo de validez de las licencias de importación. Las licencias de importación no utilizadas o utilizadas sólo en parte se podrán renovar por dos meses.

Artículo 3

Los Estados miembros concederán las licencias de conformidad con las normas acordadas en el seno del Comité de Enlace del Acero e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. La Comisión informará regularmente a los Estados miembros de la medida en la que se han utilizado las cantidades.

Los Estados miembros y la Comisión celebrarán consultas para garantizar que no se sobrepasen las cantidades establecidas.

Artículo 4

Las disposiciones del Acuerdo sobre determinados productos siderúrgicos, así como cualquier medida para que surta efecto, sustituirán, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, las disposiciones de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo
La Presidenta
L. ESPERSEN

⁽¹⁾ DO L 49 de 19.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 75; Decisión modificada por la Decisión 2002/476/CECA (DO L 164 de 22.6.2002, p. 37).

ANEXO I

LÍMITES CUANTITATIVOS ESTABLECIDOS PARA EL PERÍODO 1.1.2002-31.12.2003

<i>Productos</i>	<i>t</i>
SA. Productos laminados	
SA1. Enrollados	46 604
SA2. Chapas fuertes	178 364
SA3. Otros productos planos	14 391
SB. Productos largos	
SB1. Vigas	6 273
SB2. Alambción	89 624
SB3. Otros productos largos	112 926

ANEXO II

SA Productos planos	7209 18 10	7219 34 10	7214 99 31
	7209 18 91	7219 34 90	7214 99 39
SA1. Enrollados	7209 18 99	7219 35 10	7214 99 50
7208 10 00	7209 25 00	7219 35 90	7214 99 61
7208 25 00	7209 26 10	7225 40 80	7214 99 69
7208 26 00	7209 26 90		
7208 27 00	7209 27 10	SB Productos largos	7214 99 80
			7214 99 90
7208 36 00	7209 27 90	SB1. Vigas	
7208 37 10	7209 28 10	7207 19 31	7215 90 10
7208 37 90	7209 28 90	7207 20 71	7216 10 00
7208 38 10	7209 90 10	7216 31 11	7216 21 00
7208 38 90		7216 31 19	7216 22 00
7208 39 10	7210 11 10	7216 31 91	7216 40 10
7208 39 90	7210 12 11	7216 31 99	7216 40 90
7211 14 10	7210 12 19	7216 32 11	7216 50 10
7211 19 20	7210 20 10	7216 32 19	7216 50 91
	7210 30 10	7216 32 91	7216 50 99
7219 11 00	7210 41 10	7216 32 99	7216 99 10
7219 12 10	7210 49 10	7216 33 10	
7219 12 90	7210 50 10	7216 33 90	7218 99 20
7219 13 10	7210 61 10		
7219 13 90	7210 69 10	SB2. Alambrón	7222 11 11
7219 14 10	7210 70 31		7222 11 19
7219 14 90	7210 70 39	7213 10 00	7222 11 21
	7210 90 31	7213 20 00	7222 11 29
7225 20 20	7210 90 33	7213 91 10	7222 11 91
7225 30 00	7210 90 38	7213 91 20	7222 11 99
SA2. Chapas fuertes	7211 14 90	7213 91 41	7222 19 10
7208 40 10	7211 19 90	7213 91 49	7222 19 90
7208 51 10	7211 23 10	7213 91 70	7222 30 10
7208 51 30	7211 23 51	7213 91 90	7222 40 10
7208 51 50	7211 29 20	7213 99 10	7222 40 30
7208 51 91	7211 90 11	7213 99 90	
7208 51 99			7224 90 31
7208 52 10	7212 10 10	7221 00 10	7224 90 39
7208 52 91	7212 10 91	7221 00 90	
7208 52 99	7212 20 11	7227 10 00	7228 10 10
7208 53 10	7212 30 11	7227 20 00	7228 10 30
	7212 40 10	7227 90 10	7228 20 11
7211 13 00	7212 40 91	7227 90 50	7228 20 19
7225 40 20	7212 50 31	7227 90 95	7228 20 30
7225 40 50	7212 50 51		7228 30 20
7225 99 10	7212 60 11	SB3 Otros productos largos	7228 30 41
	7212 60 91		7228 30 49
SA3. Otros productos planos	7219 21 10	7207 19 11	7228 30 61
7208 40 90	7219 21 90	7207 19 14	7228 30 69
7208 53 90	7219 22 10	7207 19 16	7228 30 70
7208 54 10	7219 22 90	7207 20 51	7228 30 89
7208 54 90	7219 23 00	7207 20 55	7228 60 10
7208 90 10	7219 24 00	7207 20 57	7228 70 10
	7219 31 00	7214 20 00	7228 70 31
7209 15 00	7219 32 10	7214 30 00	7228 80 10
7209 16 10	7219 32 90	7214 91 10	7228 80 90
7209 16 90	7219 33 10	7214 91 90	
7209 17 10	7219 33 90	7214 99 10	7301 10 00
7209 17 90			